

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MEJÍA CARDONA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01300 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no la aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

***"ARTÍCULO 13º.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

***ARTÍCULO 42ª.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

2. Del estudio de la demanda, se puede observar, que el poder otorgado por el demandante **LUIS EDUARDO MEJÍA CARDONA**, fue allegado sin la presentación personal del mismo, como consta a folio 2 del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante mencionada en el literal anterior, para que haga presentación personal del memorial de otorgamiento de poder, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el

auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)